

autonómicas. Pero de las veinticinco horas semanales lectivas que normalmente comprende el horario escolar en el ciclo medio de EGB al horario mínimo fijado por el Real Decreto impugnado ocupa sólo dieciséis horas. Quedan, pues, a disposición de la Comunidad Autónoma nueve horas, más de un tercio de las veinticinco horas señaladas, lo que parece razonable para poder organizar en ese tiempo las enseñanzas de euskera, así como completar, ampliar o adaptar las enseñanzas mínimas en la forma que estime conveniente.»

La segona sentència, la número 88/1983, de 27 d'octubre (B.O.E., número 288, de 2 de desembre de 1983), resol el conflicte positiu de competència promogut pel Govern Basc en relació amb el Reial Decret 3087/1982, de 12 de novembre, sobre fixació d'Ensenyaments mínims per al cicle superior d'Educació General Bàsica (vegeu l'apartat I.2 de les *Notes* corresponents al núm. 2). La sentència declara que la competència controvertida correspon a l'Estat. La fonamentació jurídica que fa el Tribunal respecte a l'ensenyament del castellà i de l'euskara segueix fil per randa la fonamentació de la sentència anterior, per la qual cosa no la reproduïm.

II.2. Tribunal Suprem

El Tribunal Suprem amb les sentències de la Sala 3a. de 25 de gener de 1984 (Art. 205), i de 3 de maig del mateix any ha iniciat una jurisprudència segons la qual la inclusió del coneixement de l'euskara com a mèrit en un concurs-oposició per a cobrir places vacants en l'Administració Local basca seria contrària al principi d'igualtat i comportaria discriminació. Aquesta jurisprudència, que ens sembla absolutament injustificable mentre la puntuació del mèrit tingui una proporció adequada, és a més a més contrària a l'opinió expressada pel Tribunal Constitucional en la seva sentència 76/1983, de 5 d'agost (vegeu l'apartat II.1 de les *Notes* del núm. 3).

La primera sentència declara nul·la la convocatòria de concurs-oposició lliure feta per la Diputació Foral de Guipúscoa per a servir una plaça de Cap del Servei Foral de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvament en assignar la base 7a. sis punts per coneixement i domini de l'euskera. Aquests són els atesos:

«CONSIDERANDO: Que, a la hora de resolverse la problemática litigiosa, preciso se hace partir del art. 3.º de la Const. de 27 de diciembre de 1978 (R. 1978, 2836), a cuyo tenor, “el castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos...”, es decir, la lengua oficial de España es el castellano, por lo que todo olvido o discriminación con respecto a ella conculca el espíritu y letra de tal precepto, de ahí que, al establecer la base 7.º de la convocatoria del Concurso-Oposi-

ción libre de autos, el que el "Euskera" será de carácter obligatorio y que consistirá en una conversación con el Tribunal y un ejercicio escrito con la calificación de hasta 6 puntos, se está preferiendo al castellano, pues, qué duda cabe que cualquier concursante que no domine el "Euskera" está en peor situación que los parlantes de este idioma, los cuales, si lo dominan, tendrán 6 puntos en el cómputo total de la puntuación, y que no tendrían los que no dominen esta lengua, discriminando a los que hablan la lengua oficial de España, el castellano y, en consecuencia, la base conculca el espíritu y letra del art. 3.º de la calendada Const. y, a mayor abundamiento, tal criterio se ve corroborado por el art. 6 de la Ley Orgánica de la Autonomía del País Vasco (R. 1979, 3028), con arreglo a cual, párrs. 1, 2 y 3 del mismo, "el Euskera, lengua propia del Pueblo Vasco tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial de Euskadi, y todos sus habitantes tienen derecho a conocer y usar ambas lenguas", añadiendo, el párr. 2.º, que "las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad varia lingüística del País Vasco, garantizan el uso de ambas lenguas", terminando por afirmar el párr. 3.º que "nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua", pues es evidente que esos 6 puntos que se dan a los parlantes del Euskera van a pesar en el cómputo del concurso, discriminando a los que hablan el castellano, lengua oficial del Estado, y que, cuando menos, deben tener esa puntuación, prueba de ello es que el párr. 3.º del artículo citado no permite discriminación alguna en cuanto a la lengua se refiere.

»CDO. Que, contra lo que razonado queda, no puede ser óbice el que el ejercicio de Euskera no sea eliminatorio, pues, aunque ello es cierto, no cabe duda que los 6 puntos de su conocimiento van a pesar muy mucho a la hora de las puntuaciones totales, sobre todo en los casos de empate o en aquellos en que la diferencia de puntuación es muy pequeña, en perjuicio, claro está, de los que hablan un idioma, que además de ser el oficial de los españoles, está asimilado al de Euskadi a tenor del párr. 1.º del art. 6.º de la L. 18 de diciembre de 1979, de ahí que, si esa asimilación es oficial y cierta, no nos podemos explicar cómo al que habla el castellano no se le da el mismo trato en puntuación que el que habla el lenguaje de Euskera, sin que sea de recibo tampoco el que se compare la puntuación de 4 puntos por el conocimiento de los idiomas francés, alemán, o inglés, pues, aunque la cuantificación en puntos de ambos supuestos pueda ser correcta, no lo es si no se dan esos 6 puntos al que habla el castellano, al ser el Euskera y el Castellano dos lenguas oficiales que los habitantes del País Vasco tenían el derecho de conocer y de usar, no mereciendo mejor acogida el que se compare esa puntuación de 6 puntos con la puntuación dada a los tres primeros ejercicios, pues, aunque es cierto que cuantitativamente son sustancialmente diferentes, lo cierto es que esos 6 puntos de los parlantes del Euskera van a pesar mucho a la hora de totalizar la puntuación, discriminando a todos aquellos que no hablen tal idioma y sí el castellano, que es el idioma oficial de España y tan oficial en el País Vasco como el Euskera y, a mayor abundamiento, es evidente que esta situación rompe el principio de igualdad del

art. 14 de la vigente Constitución, en cuanto que se conculca el derecho de los españoles al acceso de las funciones públicas disminuido para todos aquellos que no sean parlantes del Euskera, pues, qué duda cabe que éstos tienen de salida unos puntos que no tienen el resto de los españoles, con la consiguiente vulneración del tal artículo, criterio que ya proclamó el T. Const. en su S. de 22 de diciembre de 1981 (R. T. Const. 42) y esta Sala en su Res. de 21 de abril de 1980 (R. 1392).»

La segona sentència declara nul·la en el particular concret de la Base Novena —Base que estableix que «el ejercicio voluntario se calificará con el máximo de 0,60 puntos, en el caso que el idioma elegido sea el euskera; y con un máximo de 0,40 puntos en el caso de que el idioma elegido sea cualquier otro»— l'Acord de la Diputació Foral d'Àlaba, de 28 de març de 1983, pel qual es varen aprovar les bases per a la provisió d'una plaça d'Enginyer Industrial a l'esmentada Corporació, a través de concurs-oposició lliure. Els atesos són els següents:

«CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada en el recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/78, gira en torno a una supuesta vulneración de los artículos 14 y 23-2 de la Constitución en el Acuerdo de la Excma. Diputación Foral de Alava de 28 de marzo de 1983, por el que se convocaba concurso-oposición para la provisión de una plaza, entre otras, de Ingeniero Industrial, y en la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo, en cuanto en la Base 7.^a y 9.^a se dispone que el tercer ejercicio (voluntario) “consistirá en la traducción directa, sin ayuda de diccionario, de un texto elegido por el Tribunal y referido al idioma que haya elegido cada uno de los opositores”, y que “el ejercicio voluntario se calificará con el máximo de 0,60 puntos, en el caso que el idioma elegido sea el euskera; y con un máximo de 0,40 puntos en el caso de que el idioma elegido sea cualquier otro”. La sentencia de primera instancia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquel acuerdo por la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid; hoy parte apelante.

»CONSIDERANDO: Que sobre la cuestión debatida, esta Sala, en sentencia de 25 de enero de 1984 y ante un caso sustancialmente igual, ha mantenido en síntesis el siguiente criterio: a) para resolver esa problemática se hace preciso partir del artículo 3.º de la Constitución, según el cual, la lengua oficial del Estado es el castellano, por lo que todo olvido o discriminación con respecto a ella conculca el espíritu y letra de tal precepto, y esto se ve corroborado por el artículo 6.º de la Ley Orgánica de la Autonomía del País Vasco, según el cual “el Euskera, lengua propia del Pueblo Vasco tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial de Euskadi, y todos sus habitantes tienen derecho a conocer y usar ambas lenguas”, afirmándose en el párrafo tercero que “nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua”, pues es evidente que la diferencia de puntos que se dan a los

parlantes del euskera van a pesar en el cómputo del concurso discriminando a los que sólo hablan el castellano; b) y no es óbice a esos razonamientos el que el ejercicio de idiomas no sea eliminatorio, pues aunque ello es cierto, no cabe duda que los puntos de su conocimiento puede pesar a la hora de las puntuaciones totales, sobre todo en los casos de empate o diferencia muy pequeña de puntuación, en perjuicio de quien habla solamente el castellano que, además de ser el oficial de los españoles, está asimilado al de Euskadi a tenor del artículo 6.º mencionado, no teniendo explicación cómo al que habla castellano no se le de el mismo trato en puntuación que al que habla euskera; c) tampoco tiene fuerza convincente el que se compare la puntuación con la que se concede al conocimiento de idiomas francés, alemán o inglés, pues aunque la cuantificación de puntos pueda ser correcta, no lo es si se dan la diferencia de puntuación del que habla euskera al que habla castellano, al ser ambas dos lenguas oficiales que los habitantes del País Vasco tienen el derecho de conocer y de usar; d) y no merece mejor acogida la comparación de los puntos de ese ejercicio de idiomas con la puntuación de los restantes ejercicios, pues lo cierto es que la puntuación al idioma de euskera puede pesar mucho a la hora de la totalidad de puntuación, discriminando a todos aquellos que no lo hablan y sí el castellano, que es idioma tan oficial en el País Vasco como el euskera; e) es evidente que esta situación rompe el principio de igualdad del artículo 14 de la vigente Constitución, en cuanto se conculca el derecho de los españoles al acceso al funcionariado, disminuido para todos aquéllos que no sean parlantes del euskera.

»CONSIDERANDO: que coherente con esa doctrina, procede estimar el presente recurso de apelación, pues los razonamientos recogidos en la sentencia impugnada, carecen de virtualidad jurídica a saber: 1) en el caso examinado nos encontramos con un tratamiento desigual para situaciones iguales, pues la situación igual es la celebración de oposiciones, y el tratamiento desigual es la puntuación concedida al conocimiento del euskera frente a quien solamente habla castellano; 2) en cuanto a que “valorar con una puntuación suplementaria determinados conocimientos... no pugna con el principio de igualdad por no suponer, en principio, un tratamiento discriminado”, procede hacer la observación que los “determinados conocimientos” a que alude el Tribunal de primera instancia no es otra cosa que los lingüísticos de un idioma co-oficial con el castellano en esa Comunidad Autónoma, los que deben coexistir en absoluto plano de igualdad, cuyo equilibrio se rompería al prevalecer uno sobre el otro; 3) sin que esa desigualdad de tratamiento pueda estimarse razonable; en efecto, los ejercicios de idiomas se exigen siempre lógicamente sobre lenguas extranjeras, no respecto a las oficiales de origen, y en el caso que analizamos cabría se produjese actuaciones de oposiciones en ese País autónomo o en que ninguno de los concurrentes conocieran idioma extranjero, pero, sin embargo, se concedería una puntuación de 0,60 puntos a quien hablase una de las lenguas oficiales del país, el euskera, con posible notable inci-

dencia en la puntuación totalizada de la oposición, lo que inexorablemente lleva a una discriminación no razonable e incomprensible con los españoles que únicamente hablan el castellano, que es la lengua oficial del Estado español, discriminación por esta razón de la lengua que está prohibida expresamente en el número 3.º del artículo 6.º del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, y que se produciría si se concede esa puntuación suplementaria en favor del euskera parlante, con evidente perjuicio del que habla castellano, a otra lengua oficial.

»CONSIDERANDO: Que en consecuencia, procede estimar el presente recurso de apelación, pues se ha producido en la Base Novena del referido concurso oposición impugnado vulneración del principio de igualdad ante la Ley que, como derecho fundamental de la persona se recoge en el artículo 14 de la Constitución.»

En les dues sentències el Tribunal Suprem revoca les sentències que havien estat dictades, en el primer cas, per la Sala de Pamplona (sentència de 13 de desembre de 1983), i en el segon cas, per la Sala del contenciós administratiu de l'Audiència Territorial de Bilbao (sentència de 30 de març de 1984), Arribats aquí, cal fer esment de la sentència de la Sala del contenciós de l'Audiència Territorial de La Corunya de 31 de gener de 1984 —sentència que ha estat apel·lada davant del Tribunal Suprem— segons la qual, i en referència a unes Bases aprovades per l'Ajuntament de La Corunya per a la provisió de cinc places d'auxiliars de l'Administració General que estableixen un exercici obligatori i eliminatori consistent en la realització de dues traduccions una del castellà al gallec i una altra del gallec al castellà, es declara que «no existe una discriminación para los no gallegos al establecer un 4.º ejercicio obligatorio y eliminatorio consistente en la realización de dos traducciones una del castellano al gallego y otra del gallego al castellano, porque se trata del conocimiento del idioma gallego, que pueden adquirir los no gallegos y los gallegos que no lo conocen...» (El subratllat és nostre.)

III. LEGISLACIÓ ESTRANGERA

Iniciem aquí un nou epígraf destinat a recollir aquelles disposicions, o projectes o proposicions de Llei, d'altres països el coneixement i difusió dels quals ens sembla que pot ser d'interès. Presentem en aquesta ocasió la *Proposition de Loi sur la promotion des langues et cultures de France* (Diari de l'Assemblea Nacional núm. 2157). Aquesta proposició va ser registrada a la Presidència de l'Assemblea el 17 de maig de 1984.